

3/11

dictamen

sobre el Proyecto de Decreto
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO AL SERVICIO
PÚBLICO INTEGRAL DE MEDIACIÓN FAMILIAR
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI

Bilbao, 9 de marzo de 2011



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoentzako Batzordea



*d*ictamen 3/11

I. ANTECEDENTES

El día 4 de febrero de 2011 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, solicitando informe sobre el *Proyecto de Decreto del Procedimiento de Acceso al Servicio Público Integral de Mediación Familiar de la Comunidad Autónoma de Euskadi*, según lo establecido en el artículo 3.1.b) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.

Se trata de un Proyecto de Decreto que, en el ejercicio de las competencias en materia de asistencia social que ostenta la Comunidad Autónoma del País Vasco, y de la potestad reglamentaria atribuida al Gobierno Vasco por la Ley de Servicios Sociales, Ley 12/2008, de 5 de diciembre, y en virtud de su artículo 23.1 para establecer los requisitos y procedimientos de acceso a los servicios incluidos en el Catálogo de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, tiene el objetivo de establecer el procedimiento de acceso al servicio integral de mediación familiar.

El día 1 de marzo de 2011 se reunió en sesión de trabajo la Comisión de Desarrollo Social para debatir una propuesta de Anteproyecto de Dictamen y acordó aprobar el siguiente Proyecto de Dictamen que se eleva al Pleno del CES Vasco del 9 de marzo de 2011 donde se aprueba por unanimidad.

II. CONTENIDO

El texto del Proyecto de Decreto sometido a consulta consta de un Preámbulo, seis artículos, y dos Disposiciones Finales.

Preámbulo

El Preámbulo del Proyecto de Decreto describe el marco legal en que se enmarca esta iniciativa normativa, constituido tanto por la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar, que regula la mediación familiar y las actuaciones de las personas que trabajan en dicha actividad, y confi-

gura la mediación familiar como un servicio social, y declarado como de acción directa del Gobierno Vasco, como por la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, que contempla el servicio integral de mediación familiar como parte del Catálogo de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, y comprendido en la acción directa del Gobierno Vasco.

Seguidamente especifica el objetivo de la iniciativa, consistente en el establecimiento del procedimiento de acceso al servicio integral de mediación familiar, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Servicios Sociales.

3/11 *d*

Cuerpo Dispositivo

El **Artículo 1** fija el objeto del Decreto, consistente en la regulación del procedimiento de acceso al servicio integral de mediación familiar.

El **Artículo 2** regula el inicio del procedimiento de acceso al servicio integral de mediación familiar, estableciendo que éste se hará a través de solicitud, según modelo normalizado, suscrita por todas o algunas de las partes en conflicto. Se establecen asimismo disposiciones relativas al lugar de presentación de las solicitudes, a la utilización de medios electrónicos, y a la línea de actuación cuando la solicitud no reúna los requisitos previstos.

El **Artículo 3** prevé el acompañamiento a la solicitud de acceso al servicio de mediación familiar de documentación acreditativa de empadronamiento en algún municipio de la CAPV de al menos uno de los solicitantes.

El **Artículo 4** establece la realización de oficio por parte de la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de mediación familiar de los actos de instrucción necesarios en relación a los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer actuaciones.

El **Artículo 5** establece el plazo de un mes para la resolución y notificación

por parte de la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de mediación familiar, desde su entrega en el registro del Departamento competente. Se prevé el silencio de carácter positivo en los supuestos en que el órgano competente no resuelva en el plazo establecido.

Para los supuestos en que la solicitud de acceso al servicio no haya sido suscrita por todas las partes en el conflicto, se determina la disposición en la Resolución de una actuación conforme al artículo 19.1.b) de la Ley 1/2008 de Mediación Familiar por parte del mediador o mediadora familiar.

El **Artículo 6** prevé que contra la resolución sea posible la interposición de recurso de alzada ante el Viceconsejero/a competente en los términos de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La **Disposición Final Primera** prevé la aplicación de lo dispuesto en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en las materias procedimentales no reguladas en el Decreto.

La **Disposición Final Segunda** establece la entrada en vigor del Decreto al día siguiente de su publicación en el BOPV.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

La mediación familiar constituye una fórmula de resolución extrajudicial de los conflictos que surgen en el seno familiar, con una implantación en la CAPV de carácter pionero en el panorama autonómico desde los años 90. No obstante, hasta la adopción en el año 2008 de la *Ley 1/2008* de Mediación Familiar ha carecido de un marco legal de aplicación que dote a esta figura de las necesarias garantías jurídicas de protección.

La *Ley 1/2008* establece la regulación de la mediación familiar como procedimiento de resolución extrajudicial de los conflictos que se plantean

en el seno de la familia, configurado en su artículo 1.2 como *un procedimiento voluntario en el que uno o más profesionales con cualificación en mediación, imparciales y sin poder decisorio, ayudan y orientan a las partes en cuanto al procedimiento dialogado necesario para encontrar soluciones aceptables que permitan concluir su conflicto familiar.*

No obstante, esta figura no debe de contemplarse únicamente como una fórmula de resolución de controversias alternativa o complementaria a los procedimientos jurisdiccionales, sino que la mediación familiar presenta una clara dimensión de servicio social, dado que el tratamiento de un conflicto familiar requiere en ocasiones una intervención coordinada con otros sistemas de protección social.

3/11d

En este sentido, la propia Ley de Mediación Familiar reconoce el deber de existencia de servicios de mediación familiar integral y la actuación coordinada de éstos con el resto de servicios del Sistema de Servicios Sociales y con otros sistemas de protección social, en todos los ámbitos necesarios para la atención de conflictos entre los miembros de una familia o grupo de convivencia.

Así, el servicio integral de mediación familiar ha quedado incorporado por la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales en el ámbito del Sistema Vasco de Servicios Sociales, configurado como un servicio social de atención secundaria contemplado en el *Catálogo de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales*, y, por consiguiente, y en virtud del artículo 21.1 identificado como *servicio cuya provisión deberán garantizar las administraciones públicas vascas competentes*, a través de su desarrollo en la *Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales*, y cuya ejecución, como servicio de acción directa, queda atribuida a la competencia del Gobierno Vasco.

El Consejo Económico y Social Vasco valora positivamente el Proyecto de Decreto objeto de Dictamen, ya que constituye un ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno Vasco para el desarrollo de las previsiones de la Ley de Servicios Sociales, y muy concretamente para definir los requisitos y procedimientos de acceso al servicio de mediación familiar necesarios para la elaboración de la *Cartera de Prestaciones y*

Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales y, por tanto, para la materialización práctica de este servicio como derecho subjetivo de los ciudadanos de la CAPV en el marco del Sistema Vasco de Sistema Vasco de Servicios Sociales.

No obstante, además de los instrumentos legales necesarios para el acceso efectivo a este servicio, es imprescindible la asignación de medios humanos y materiales para hacer efectivo el derecho de acceso al mismo. Es por ello que nos preocupa la ausencia de memoria económica de este concreto Proyecto de Decreto, y, en general, del Catálogo de Servicios de la Ley de Servicios Sociales, puesto que las incertidumbres sobre la dimensión económica y financiación de la instauración del servicio pueden terminar por negar virtualidad práctica al mismo.

3/11 **d**

Para finalizar el apartado de observaciones de carácter general, deseamos expresar nuestra consideración positiva sobre el avance que representa la adopción efectiva de disposiciones de regulación y articulación de un servicio social del Catálogo de Servicios de la Ley de Servicios Sociales, como es en este caso el servicio integral de mediación familiar, en un ámbito material como los Servicios Sociales, de elevada complejidad competencial, legal y práctica.

IV. CONSIDERACIONES PARTICULARES

Artículo 1.- Objeto

La definición del objeto del Decreto, concretizada en la regulación del acceso al servicio integral de mediación familiar, ha de especificar, a juicio de este Consejo, la gratuidad del acceso a este servicio. Esta gratuidad se fundamenta, tal y como recoge la Ley de Mediación Familiar en su Exposición de Motivos, en su caracterización como servicio de resolución de conflictos similar a los procedimientos de arbitraje y resolución extrajudicial de consumo, y concretizada en una previsión expresa en el artículo 4.1 *“El departamento del Gobierno Vasco competente en materia de mediación familiar creará y mantendrá servicios públicos integrales gratuitos de mediación familiar...”*

V. CONCLUSIÓN

El CES Vasco considera adecuada la tramitación del Proyecto de Decreto objeto de consulta, con las observaciones que se efectúan en este Dictamen.

En Bilbao, a 9 de marzo de 2011

Vº Bº El Presidente
Juan María Otaegui Murua

El Secretario General
Francisco José Huidobro Burgos



**CES
EGAB**

Consejo Económico
y Social Vasco

Euzkoako Ekonomia eta Gizarte
Arazoakaren Erakundea

©**Edita:** Consejo Económico y Social Vasco
Gran Vía 81, 7ª planta
48011 Bilbao, Bizkaia
www.ceevaso0.es

Maquetación: Cuatrobarros Comunicación

Imprenta: Imprenta Gestingrat

Depósito Legal: BI-700-11